

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204**

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de los el artículo 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas técnicos del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículos del 77 y 80 del CPTSS, para el **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **22 de Agosto de 2023**

En Estado No. - 142 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES  
CARVAJAL  
Secretario**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1205**

La parte Actora solicita la terminación del presente proceso aduciendo cursó otro trámite con similares partes, causa y pretensiones en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali que se encuentra en fase de ejecución.

No obstante, la normatividad procesal no admite tal circunstancia como una causal de terminación del proceso, por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR** la solicitud de terminación incoada por la parte Actora conforme lo antedicho.

**Segundo:** ESTARSE a lo dispuesto en el numeral Tercero del auto No.124 del 06/07/2023 que señaló el día 10/10/2023 a la hora de las 8:30 AM para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

22 de agosto de 2023

En Estado No. 142 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752**

Si bien en auto No.1684 del 21/07/2023 se dispuso el archivo del expediente por contumacia – anexo 03 ED-, el apoderado de la parte Actora allegó las diligencias de notificación de las Accionadas surtidas vía electrónica el 25/07/2023 – anexo 04 ED -; y en concordancia con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia debe interpretarse su intención de continuar el trámite - STL 1456 – 2022, STL 9117 /2022, y STL 9407 /2022 – por lo que se procederá con el desarchivo del expediente.

Al haberse remitido los correos electrónicos que tratan el Art. 8 de la L. 2213/2022 a las Accionadas el 25/07/2023 estas se tuvieron por notificadas de la demanda el 27/07/2023; el término de traslado se surtió el 11/08/2023; y el término para reformar la demanda feneció el 18/08/2023.

De manera tal que la contestación presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el 09/08/2023 se surtió en término y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no dio contestación; mientras que la parte Actora allegó la reforma de la demanda en término el 17/08/2023. Por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN** de la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte Actora.

**CUARTA: CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

22 de agosto de 2023

En Estado No. 142 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1701

A la revisión del proceso se tiene que mediante auto de sustanciación 996 del 24 de julio de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada y se puso en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la Resolución SUB 30117 del 03/02/2023 por valor de \$84.861.179,00.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el reporte de movimientos por títulos emitidos consultados en el portal web del Banco Agrario De Colombia se verificó que fue constituido el título judicial que a continuación se relaciona y corresponde a las costas y agencias del proceso ordinario 2018-00289:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002832989	10/10/2022	\$ 2.878.000,00	COLPENSIONES

Conforme lo anterior y atendiendo que la parte ejecutante no se pronunció respecto al Acto Administrativo allegado por COLPENSIONES y como quiera que allí se encuentran contenidos los conceptos por los que se libró mandamiento de pago y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso por el cual fueron consignados, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 56** de la demanda ordinaria, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir, por ende, se encuentra procedente dar por terminada la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en tal virtud se ordenará el archivo del expediente, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ DE OSORIO en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: ENTREGAR** a la Doctora: EILLEN XIOMARA ARANDA MARIN con CC No. 1.144.050.916 y T.P. No. 246.302 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir los títulos consignados a favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002832989	10/10/2022	\$ 2.878.000,00	COLPENSIONES

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **22 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1702

A la revisión del proceso se tiene que mediante auto de sustanciación 999 del 24 de julio de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada y se puso en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la Resolución SUB 30117 del 03/02/2023 por valor de \$23.402.810,00.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el reporte de movimientos por títulos emitidos consultados en el portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el título judicial que a continuación se relaciona y corresponde a las costas y agencias del proceso ordinario 2020-00274:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002894492	01/03/2023	\$ 1.800.000,00	COLPENSIONES

Conforme lo anterior y atendiendo que la parte ejecutante no se pronunció respecto al Acto Administrativo allegado por COLPENSIONES y como quiera que allí se encuentran contenidos los conceptos por los que se libró mandamiento de pago y en virtud de que los depósitos judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso por el cual fueron consignados, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 11** de la demanda ordinaria, se tiene que le fue conferida la facultad para recibir, por ende, se encuentra procedente dar por terminada la presente la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en tal virtud se ordenará el archivo del expediente, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por FERNANDO GUTIERREZ MURIEL en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: ENTREGAR** al Doctor. HADDER ALBERTO TABARES VEGA con CC No. 13.451.078 y T.P. 166.287 expedida por el CSJ, quien tiene facultad para recibir los títulos consignados a favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002894492	01/03/2023	\$ 1.800.000,00	COLPENSIONES

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1703

Dentro del término de traslado la entidad ejecutada COLPENSIONES presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo las de "CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" -anexo 06 ED-

A la revisión del proceso se tiene que mediante auto de sustanciación 1001 del 31 de julio de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada a fin de que se pronuncie sobre ellas.

### CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad que de las excepciones presentadas la de PRESCRIPCIÓN esta contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se la debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Por el contrario, al no encontrarse contempladas de manera expresa y taxativa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP las excepciones formuladas de CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Ahora bien, frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por Colpensiones es

preciso decir que esta no tiene vocación de prosperidad en atención a que la presente ejecución trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

Por otro lado, con fecha del 04/07/2023, Colpensiones pone en conocimiento Historia Laboral y Oficio del 07/10/2022 y, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada y como quiera que allí se encuentra contenido los conceptos por los que se libró mandamiento de pago, la cual cumple con la obligación de hacer, el Despacho encuentra procedente declarar cumplida la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condenar en costas a la Ejecutada, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES.

**TERCERO: DECLARAR** cumplida la obligación de hacer por parte de la Ejecutada COLPENSIONES de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por PATRICIO ANGULO GARCES en contra de COLPENSIONES, por cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

**QUINTO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro radicador Digital del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **22 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749

Revisado el proceso se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JAIRO ROJAS USMA, solicita al Despacho se tenga en cuenta el valor a cancelar por Colpensiones mediante Resolución SUB 186671 del 18/07/2023 por un valor de \$553.483.402,00 a favor de la parte actora, se ordene la entrega del título judicial No. 469030002922734 del 12/05/2023 por la suma de \$11.104.932 por concepto de costas procesales del proceso ordinario 2015-00287, se acepte el desistimiento a la condena en costas o agencias en derecho que se llegaren a causar a favor del ejecutante con ocasión del proceso ejecutivo y se disponga la terminación del proceso y archivo del expediente por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Título Judicial que a continuación se relaciona y corresponde a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario 2015-00287:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002922734	12/05/2023	\$ 11.104.932,00	COLPENSIONES

Conforme lo anterior, se tiene que la entidad ejecutada cumplió con las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 8** de la demanda ejecutiva, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor JAIRO ROJAS USMA, identificado con CC No. 6.463.687 y T.P. No. 125.662 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir los títulos consignados a favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002922734	12/05/2023	\$ 11.104.932,00	COLPENSIONES

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante.

**TERCERO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **22 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1748

A la revisión del proceso se tiene que mediante auto de sustanciación 1014 del 31 de julio de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada a fin de que se pronuncie sobre ellas.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente del proceso en mención y, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la Ejecutada y COLPENSIONES allegó al expediente Resolución SUB 123463 del 12/05/2023, la cual reliquida y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARIA EUGENIA MEDINA DE RAMIREZ por un valor de \$1.577.066.863, dando así cumplimiento total de la obligación estipulada en el mandamiento ejecutivo objeto de recaudo, el Despacho encuentra procedente dar por terminada la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en tal virtud se ordenará el archivo del expediente, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por MARIA EUGENIA MEDINA DE RAMIREZ en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **22 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

### JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023).

#### Auto Interlocutorio No. 1704

A la revisión del proceso se tiene que mediante auto de sustanciación 1016 del 31 de julio de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada a fin de que se pronuncie sobre ellas.

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el reporte de movimientos por títulos emitidos consultados en el portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el título judicial que a continuación se relaciona y corresponde a las costas y agencias del proceso ordinario 2020-00181:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002947951	24/07/2023	\$ 2.000.000,00	COLPENSIONES

Conforme lo anterior y atendiendo en cuenta que la parte ejecutante no se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la Ejecutada y COLPENSIONES pone en conocimiento el pago de costas procesales por valor de \$2.000.000 consultado y verificado en el portal web del Banco Agrario constituido mediante número 469030002947951 del 24/07/2023, el cual cubre el total de la obligación estipulada en el mandamiento ejecutivo objeto de recaudo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 10** de la demanda ejecutiva, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir, por ende, se encuentra procedente dar por terminada la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en tal virtud se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por FANOR CAMPO GARCIA en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a la doctora YURY JARAMILLO SARRIA con CC No. 1.113.638.081 y T.P. 252.865 expedida por el CSJ, quien tiene facultad para recibir los títulos consignados a

favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002947951	24/07/2023	\$ 2.000.000,00	COLPENSIONES

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **22 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751**

La Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA en calidad de apoderada judicial de la parte Demandante – anexo 4ED- formuló recurso de reposición contra del Auto 892 del 26 de junio de 2023 notificado por estados el 27 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda. Al respecto, conforme lo dispone el Art. 64 del CPTSS, el auto que inadmite la demanda por tratarse de un auto de sustanciación no admite recurso alguno; y en esa medida, habrá de rechazarse el mismo.

Ahora bien, la parte Demandante presentó escrito de subsanación -anexo 4ED- en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 892 del 26 de junio de 2023, razón por la que se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De otro parte, teniendo en cuenta que la parte Demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física y electrónica donde se pueda notificar la señora REBECA RIASCOS TORRE, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte demandada, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Por último, es importante indicar que los gastos que serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, cuyo pago deberá ser asumido por la parte Demandante.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte Demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de REBECA RIASCOS TORRES.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada REBECA RIASCOS TORRES y **DESIGNAR** curador ad-litem en favor del mismo.

**CUARTO: NOMBRAR** al siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CELULAR
MARIA DEL PILAR LUGO C.C. 66.848.723 Y T.P. 256271	<a href="mailto:Pilylugo2011@hotmail.com">Pilylugo2011@hotmail.com</a>	3187761655

**QUINTO: FIJAR** la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte Demandante.

**SEXTO: EFECTUAR** las anotaciones en el TYBA.

**SEPTIMO: REQUERIR** a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa de REBECA RIASCOS TORRES con C.C. No. 31.381.535.

**OCTAVO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**NOVENO: OFICIAR** al JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, para que allegue el expediente digital del proceso que curso en su Despacho bajo radicación No. 76-109-31-05-002-2014-00196-01, -demandante REBECA RIASCOS TORRES y demandado COLPENSIONES- al correo electrónico [j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citando la radicación de la referencia.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No 102.786 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 22 de agosto de 2023

En Estado No. - 142 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1750**

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por LUZ EDITH ZAPATA CORTES en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, se pretende- entre otras- la reliquidación de la pensión de jubilación.

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto, de las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que la reclamación de la prestación se haya realizado en la ciudad de Cali- pues en el soporte de radicación se relaciona la referida ciudad únicamente como datos de notificación del reclamante-, y por el contrario, se observa que la misma fue radicada mediante correo electrónico. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por LUZ EDITH ZAPATA CORTES en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP por los motivos expuestos en líneas precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **22 de agosto de 2023**

En Estado No. - **142** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**

Secretario